

Año: 2010

Expediente: 6350/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 259, 260, 263, 269 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 271, 271 BIS Y 271 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE HACER MÁS ESTRICOTOS LOS TIPOS PENALES E INCREMENTAR LAS SANCIONES TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES, CUANDO LAS VÍCTIMAS SEAN NIÑOS MENORES DE EDAD O INCAPACES.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Mayo del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente **iniciativa de reforma por modificación de los artículos 259, 260, 263, 269 párrafos segundo y tercero, 271, 271Bis y 271 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de hacer más estrictos los tipos penales e incrementar las sanciones tratándose de delitos sexuales, cuando las víctimas sean niños, menores de edad o incapaces; ello, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sano desarrollo de la niñez debe ser protegido ampliamente por las leyes.

La Convención Sobre los Derechos del Niño destaca que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...”

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, dispone:

“El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

La Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su artículo 3º, estipula lo siguiente:

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

Por lo tanto concluimos que, entre otras muchas medidas de carácter legislativo y administrativo, debe ser reprimida por la legislación penal toda conducta que atente contra su adecuado desarrollo psíquico y físico.

No debe desdeñarse, la situación actual de las sociedades de nuestro Estado, de México y el mundo, en donde abundan los peligros y situaciones en las que se da una exposición de los niños y niñas a abusos en su integridad física, psíquica o sexual.

Es por todo lo anterior, que en el caso concreto, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pretende, que este Congreso del Estado legisle a fin de perfeccionar la normatividad penal en materia de delitos sexuales protegiendo sobre todo a la niñez nuevoleonense de las conductas que atentan contra su sano desarrollo psíquico y sexual y de los menores en general, pero especialmente de los primeros por ser personas más vulnerables en su condición de personas sujetas a la protección de los adultos.

Sobre el particular proponemos reformar el Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, referente a los delitos sexuales, ya que presenta en sus disposiciones algunas inconsistencias que debemos corregir:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

1.- La mayoría de sus disposiciones datan desde hace más de cincuenta años, por lo que las condiciones sociales han sufrido cambios, sobre todo en lo referente a la situación de vulnerabilidad de los menores en general y de la niñez en particular.

2.- Algunas de sus disposiciones, a diferencia de otros tipos penales, no hacen la graduación en las sanciones, esto es, deben penalizar más las conductas cuando se atente contra la integridad de los menores y de los niños, por lo que estimamos debe aplicarse un criterio común a otros tipos penales en donde se establece una sanción mayor cuando las víctimas son niños, menores de edad o incapaces.

3.- No se aplica adecuadamente en algunos tipos penales, el principio de proporcionalidad de la pena respecto al daño causado, es decir, a mayor daño causado debe establecerse una mayor sanción para el inculgado.

Por todo lo anterior, se propone una adecuación integral a todo el Título referente a los delitos sexuales para aplicar debidamente los conceptos y principios referidos con antelación.

En forma específica se propone lo siguiente: , pretende extender el tipo penal de atentados al pudor para incluir en él la conducta de que se obligue a una persona a observar un acto erótico-sexual ya tal conducta da en la práctica y no está debidamente establecida en nuestro código penal.

En el mismo artículo se propone suprimir la mención de púber o impúber para sustituirlos por los casos de mayor o menor de edad, a fin de que sea aplicado con más rigor el código punitivo.

Esto se complementa con la reforma al artículo 260 en donde se establece una graduación sancionando más rigurosamente la conducta cuando se comete contra menores de edad que son mayores de trece años, dando una pena aún mayor cuando la víctima sea una persona de trece años de edad o menos o sea persona incapaz.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Tal graduación de pena ya se encuentra en nuestro código penal, en forma semejante, en los delitos de violación, equiparable a la violación y pornografía infantil.

Asimismo se modifica el tipo penal de atentados al pudor en el caso de que se ejecute con violencia física o moral; ya que así se obtiene una sanción más severa al compaginarse con la graduación realizada en la aplicación de la pena según la edad de la víctima, pues en este último caso, es evidente que a menor edad, el daño físico y psicológico es mayor, por lo tanto es lógico que deba aplicársele una sanción mayor al responsable, atendiendo al grado de daño causado en la víctima.

En el delito de estupro establecido en el artículo 263 se incrementa la pena a fin de sancionar más severamente dicha conducta.

Respecto al artículo 269 se modifica el párrafo segundo a fin de sancionar más severamente que en la disposición actual, los delitos de estupro, violación y equiparable a la violación, cuando las conductas sean cometidas por servidor público, prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de culto.

Asimismo en el párrafo tercero del citado artículo se sanciona a la vez hasta con un tanto más la pena, cuando el responsable tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, situaciones en las que los niños y menores de edad son más vulnerables.

En el artículo 271 se subsana una gran deficiencia de la disposición vigente ya que no sanciona como agravante el delito de equiparable a la violación cuando se cometa por dos o más personas.

En lo que respecta al delito de hostigamiento sexual estipulado en el artículo 271 Bis se amplía el tipo penal para penalizar además de los casos que enumera tal artículo, cuando en la conducta se dé en el contexto de la realización de cualquier actividad que vincule al agresor con la víctima.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Ello permite establecer un caso genérico en donde pueden tipificarse conductas que no estén enunciadas en el tipo vigente, ya que el mismo contiene una enumeración limitativa de los casos en donde puede constituirse el delito.

Respecto al artículo 271 Bis 1 en el cual se establece la sanción para dicho delito se sigue el mismo criterio de graduación de pena que se dispone en el artículo 260.

También se aplica el mismo parámetro para establecer como agravante logrando aplicar una sanción mayor a la actualmente establecida, en el caso de que en el delito de hostigamiento sexual se produzca un daño en la posición o situación laboral, profesional, religiosa, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida.

Este tipo penal se estableció en el año 2000, pero debemos hacer notar que se redactó de tal manera de que se circunscribió a las relaciones interpersonales entre los géneros masculino y femenino, no haciendo distinciones en lo referente a la edad de la víctima; insuficiencia que se pretende superar con la presente iniciativa, ya que es de sentido común el concluir que debe penalizarse más, cuando tal conducta delictiva se cometa contra niños o menores de edad.

En el párrafo tercero del mismo artículo 271 Bis 1 se subsana una importante inconsistencia al no contemplar en el delito, el caso de que el responsable hubiere sido servidor público, ya que sólo hace referencia a la situación presente, es decir que sea servidor público cuando sea sometido a proceso penal, dejando una laguna al no establecer con claridad que será sancionada dicha persona en forma igual si ya no es servidor público, pero lo fue al momento de cometer el delito.

En el último párrafo del artículo 271 Bis 1 se propone una importante reforma para que cuando la víctima de hostigamiento sexual, sea menor de edad el delito se persiga de oficio, ya que en el caso vigente sólo se da cuando el ofendido sea incapaz.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de líneas y círculos, ubicada en el margen derecho de la página.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXII LEGISLATURA

Con la aprobación de la presente iniciativa, estimamos que se pone al día nuestra legislación penal en materia de delitos sexuales, estableciendo a la vez parámetros semejantes a otros delitos cuando las víctimas son niños, incapaces o menores de edad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se pone a la consideración de este Congreso del Estado, la presente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 259, 260, 263, 269 párrafos segundo y tercero, 271, 271Bis y 271 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, al que sin consentimiento de una persona, **mayor de edad o menor de edad**, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella, **obligue a observar** o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistirlo, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Artículo 260.- Al responsable del delito de **atentados al pudor** se le impondrá una pena de:

- I. **Cuatro a siete años de prisión y multa hasta cien cuotas cuando la víctima tuviere trece años de edad o menos, o fuere incapaz;**
- II. **Tres a seis años de prisión y multa hasta de ochenta cuotas cuando la víctima fuere mayor de trece pero menor de dieciocho años edad; o**
- III. **Uno a cinco años de prisión y multa hasta de sesenta cuotas cuando la víctima fuere mayor de edad.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se impondrán además de uno a tres años de prisión, y multa de cien a doscientas cuotas.

Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que **establece** el artículo 269.

Artículo 263.- Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con prisión de **dos a siete años**, y multa de **cien a doscientas** cuotas.

Artículo 269.-

A la vez se aumentará en dos tercios hasta un tanto más la sanción, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera del delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

También se aumentará **en dos tercios hasta un tanto más la sanción**, cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto a gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 271.- Si la violación **o los equiparables a la violación** se cometieren con la intervención de dos o más personas, la pena que corresponda se aumentará **en dos tercios hasta un tanto más**.

Artículo 271 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domésticas o de subordinación, **o de cualquier actividad que vincule al agresor con la víctima.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Artículo 271 Bis 1.- **Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de:**

- I. **Cuatro a siete años de prisión y multa hasta cien cuotas cuando la víctima tuviere trece años de edad o menos, o fuere incapaz;**
- II. **Tres a seis años de prisión y multa hasta de ochenta cuotas cuando la víctima fuere mayor de trece pero menor de dieciocho años edad; o**
- III. **Uno a cinco años de prisión y multa hasta de sesenta cuotas cuando la víctima fuere mayor de edad.**

Quando se ocasione un daño o perjuicio en la posición o **situación** laboral, **profesional, religiosa**, docente, doméstica o de subordinación a la persona agredida, **se impondrá además al responsable una pena de uno a dos años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.**

Si el hostigador fuere o **hubiese sido** servidor público y **hubiere** utilizado los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de **uno a tres años** para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida salvo que la persona agredida sea **menor de edad**, o incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyos casos se perseguirá de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a abril de 2010.

DIPUTADA CARMEN PEÑA DORADO



Iniciativa de reforma de la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo y los artículos 280, 280 Bis, 281 y 283 y derogación del artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.

1336 h2